



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4241/2024.**

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón.

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4241/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos sobre la Unidad Habitacional Torres San Antonio respecto a manifestaciones de construcción, autorización de terminación de la construcción y el uso y ocupación, alineamiento y número oficial anterior y vigente, así como, documentales de los servicios de agua y drenaje.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Emiten que dan respuesta sin responder nada ni brindar la información solicitada, hasta parece burla



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, archivos, licencias, manifestaciones de construcción, unidad habitacional, alineamiento, número oficial, autorización, dotación de agua potable, conexión, red de drenaje, dictamen de factibilidad hídrica, planos de instalación hidráulica y sanitaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4241/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4241/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4241/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el once de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092073824001965**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito en versión pública, copia simple y de manera integra toda la información que obre en los archivos, registros y bases de datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto a:

- 1.- Licencias y o Manifestaciones de Construcción del periodo comprendido del 1 de enero de 1970 al 4 de septiembre de 2024 correspondiente a la Unidad Habitacional Torres San Antonio en el predio ubicado [...], en la Ciudad de México;
 - 2.- Los documentos expedidos por la entonces Delegación Álvaro Obregón y o Departamento del Distrito Federal, donde autoricen la terminación de la construcción y el uso y ocupación de dicha unidad habitacional;
 - 3.- El Alineamiento y Número Oficial anterior y vigente correspondiente al mismo predio;
 - 4.- Copia simple y en versión pública de la Autorización para la dotación de agua potable y conexión a la red de drenaje, o, el Dictamen de Factibilidad Hídrica, más, los Planos de la Instalación Hidráulica y Sanitaria que obren en los archivos y registros de la Alcaldía u otrora Delegación Álvaro Obregón o Departamento del Distrito Federal o Dirección General de Construcción y Operación Hidráulico o Comisión de Aguas del Distrito Federal o Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a la ya citada Unidad Habitacional Torres San Antonio con domicilio en [...], en la Ciudad de México.
- [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **CDMX/AÁO/DGODU/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.1010**, de fecha veinte de septiembre, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, dirigido a la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024** firmado por la C. Angelica Teresa Figueroa Estrada Directora de Desarrollo Urbano.

[...][Sic.]

- Oficio **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito por la **Directora de Desarrollo Urbano**, dirigido al **Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, se realizó una búsqueda en controles y archivos con los que cuenta esta Dirección de Desarrollo Urbano que son de los años 1996 a la fecha, encontrando para el inmueble ubicado en calle [REDACTED], alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, la Licencia de Construcción número V.U.01/144/99/01, en la modalidad de obra nueva de 1,618 viviendas, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999; en dicho expediente se integra la siguiente documentación, la cual se remite en versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado.

- Solicitud de Licencia de Construcción número de folio **459/99**, con número de autorización V.U.01/144/99/01, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999, para el inmueble ubicado en calle [REDACTED], alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;
- Aviso de Terminación de Obra número de folio **579/200**, de fecha 15 de agosto de 2000, y Autorización de Uso y Ocupación, número **SLUS/126/200/01**, de fecha de expedición 08 de septiembre de 2000.
- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial número de folio 1539/98, y 1487/99, de fecha de expedición 14 de septiembre de 1998 y 16 de octubre de 1999, respectivamente.
- Oficio número F-135/67801, de fecha 20 de julio de 1999, signado por el entonces Director General de Construcción y Operación Hidráulica Ing. Antonio Dovalí Ramos, y Oficio GDF-DGCOH-99 DT F-135, de fecha 03 de agosto de 1999, signado por el entonces Director Técnico de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, Dr. Ramón Domínguez Mora.

Referente los planos hidráulicos y sanitarios forman parte del proyecto ejecutivo, y consta de planos arquitectónicos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones eléctrica, gas y especiales, es considerada como datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el numeral 5. Categorías de datos personales, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, que señalan en su fracción IV lo siguiente: "...*Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles...*", lo anterior se considera datos personales debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario(s) o poseedor(es) del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, el proyecto ejecutivo, que consta de planos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica, gas y especiales, constituye información clasificada en la modalidad de confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), consistentes en: nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOCM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).

Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCM, consistentes en: cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, que a la letra dice:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor...”

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Coordinación y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el Acuerdo 5.11-10-CT/AÑO/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones II, III, V, VI, X, XIII, XV y XVI, 30, 32 fracciones I, II, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.

[...][Sic.]

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4738/2024**, de fecha nueve de septiembre, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia toda vez que la construcción en referencia no se encuentra en un predio localizado en dos o más Alcaldías o se trata de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública.

En relación a lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Álvaro Obregón** y al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, toda vez que son los sujetos obligados que pudieran detentar la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 32 fracciones II y III, 42 fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en los artículos 47 y 53 del Reglamento de Construcciones

para el Distrito Federal, así como en el Tercero Transitorio, incisos h) e i) del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE 53 TRÁMITES QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA fue publicado el 18 de junio de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; artículo 7º de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México mismos que a la letra señalan:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

“Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación”

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre,

denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos: [...]

“TERCERO. Conforme a los artículos 31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 7, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, las Alcaldías deberán actualizar los formatos de los siguientes trámites tomando como modelos los aquí publicados:

[...]

- h) Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra
- i) Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra”

“Artículo 7º. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal. El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se menciona:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Domicilio: Calle 10 esquina Canario, Colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México. Ubicada en la planta baja del edificio delegacional.

Teléfono: 5276-6827

Correo electrónico: utransparencia.ao@gmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00.

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección: Calle Nezahualcóyotl 127, Piso 8, Colonia Centro (Área 8), C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 51304444 Ext. 0110

Teléfono: (55) 57280000 Ext. 0068

Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...] [sic]

III. Recurso. El veintinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Emiten que dan respuesta sin responder nada ni brindar la información solicitada, hasta parece burla

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4241/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AÁO/CUTyPD/059/2024**, con fecha diez de octubre, suscrito por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

...

3. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó esta Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el oficio número **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.1010**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a esta Coordinación y emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual, se señaló que se brinda atención a la solicitud a través del oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, emitido por la Directora de Desarrollo Urbano.

Así, dicho oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia y emitido por la Directora de Desarrollo Urbano, se brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, remitiendo como anexos: Solicitud de Licencia de Construcción, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Constancia de Alineamiento, Número Oficial y oficio número **F-135/67801**, todo del inmueble indicado por la persona solicitante.

4. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio número **092073824001965**, cargando los archivos de respuesta y sus anexos, los cuales fueron descritos en los numerales 2 y 3 de los presentes antecedentes.

5. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, procedió a efectuar una revisión al Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de verificar que la respuesta se hubiere emitido en forma, observando que los archivos correspondientes a los oficios y anexos descritos en los numerales 2 y 3 de los presentes antecedentes no se habían cargado.

6. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, procedió a levantar el *Ticket* número **2024-040549**, el cual fue creado a las 17:36 horas, mediante el cual, se asentó como asunto, el requerimiento de apoyo para validar la emisión de la respuesta a la solicitud, en virtud de que se cargaron los archivos correspondientes al momento de emitirla, sin embargo, con posterioridad, éstos no se encontraban adjuntos.

7. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de revisión, en contra de esta Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del cual, se expresó como motivo de agravio, lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Emiten que dan respuesta sin responder nada ni brindar la información solicitada, hasta parece burla"
(sic)

8. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, se, acordó admitir a trámite el recurso de revisión incoado en contra de esta demarcación territorial, requiriendo, para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, se realicen manifestaciones.

9. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente, al medio de notificación señalado en su recurso de revisión, los archivos de respuesta que fueron descritos en los numerales 2 y 3 de los presentes antecedentes.

CONSIDERANDOS

Primero. En términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así, para tales efectos, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley.

Una vez establecido lo anterior, atendiendo al agravio de la persona recurrente, que estriba en impugnar que esta demarcación territorial no le dio respuesta a su petición, se expone que una vez recibida la solicitud, en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número **AÁO/CUTyPD/1617/2024**, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y emitido por la entonces Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, turnó la solicitud de acceso a la información de folio número **092073824001965**, para su atención.

Ahora bien, con posterioridad a lo anterior, en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.1010**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, señaló que se brindaba atención a la solicitud, a través del oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, emitido por la Directora de Desarrollo Urbano.

En seguimiento con lo anterior, a través de oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia y emitido por la Directora de Desarrollo Urbano, se brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, remitiendo como anexos: Solicitud de Licencia de Construcción, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Constancia de Alineamiento, Número Oficial y oficio número **F-135/67801**, todo del inmueble indicado por la persona solicitante.

A lo que, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, procedió a notificar a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio número **092073824001965**, cargando los siguientes documentos:

- Oficio número **AÁO/CUTyPD/1617/2024**, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y emitido por la entonces Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos.
- Oficio número **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.1010**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a esta Coordinación y emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

- Oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia y emitido por la Directora de Desarrollo Urbano.

Acto seguido, se procedió a efectuar una revisión al Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de verificar que la respuesta se hubiere emitido en forma, observando que dichos archivos correspondientes no se habían cargado, por lo que se levantó el *Ticket* número **2024-040549**, el cual fue creado a las 17:36 horas del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se requirió apoyo para validar la emisión de la respuesta a la solicitud, en virtud de que se cargaron los archivos correspondientes al momento de emitirla, sin embargo, con posterioridad, éstos no se encontraban adjuntos.

Sin embargo, ello derivó en recurso de revisión, el cual estribo en combatir una falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

A ese respecto, es menester señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

ARTÍCULO 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

ARTÍCULO 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Así, de los preceptos legales citados con antelación, se desprende que existe falta de respuesta cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta y cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

En ese sentido, por cuanto hace a las fracciones I y II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este sujeto obligado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la

Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia, cargando los archivos correspondientes.

Sin embargo, toda vez que este sujeto obligado se percató de que el archivo adjunto a la respuesta no fue cargado, en ese momento se procedió a levantar el reporte, el cual arrojó el **Ticket número 2024-040549**, mediante el cual, se requirió apoyo para validar la emisión de la respuesta a la solicitud, en virtud de que se cargaron los archivos correspondientes al momento de otorgarla, sin embargo, con posterioridad, éstos no se encontraban adjuntos.

Por lo que, esta Unidad de Transparencia emitió respuesta en tiempo y forma, obviando la carga de los archivos adjuntos correspondientes, por lo que, se considera que una falla en la Plataforma Nacional de Transparencia no puede considerarse como una cuestión de hecho atribuible a este sujeto obligado como omisión de brindar respuesta a la persona solicitante.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, solicita atentamente, calificar el agravio expuesto como **infundado**.

Segundo. En atención al principio de máxima publicidad, y en aras de velar por el derecho de acceso a la información que le asiste a la persona ahora recurrente, en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente, al medio de notificación señalado en su recurso de revisión, copia del oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Enlace de Transparencia y emitido por la Directora de Desarrollo Urbano, **mediante el cual se brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, acompañado de sus anexos: Solicitud de Licencia de Construcción, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Constancia de Alineamiento, Número Oficial y oficio número F-135/67801, todo del inmueble indicado por la persona solicitante.**

En ese sentido, es menester traer a colación lo establecido en el Criterio 07/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que reza:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del criterio transcrito con antelación, se desprende para que una respuesta complementaria sea válida, se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Es decir, no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Situación que en el caso concreto aconteció, en virtud de que: a) se notificó a la persona solicitante la respuesta, a través del medio de notificaciones elegido; b) lo cual se acredita con copia del acuse de notificación a la persona recurrente, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, que hace patente la remisión de la respuesta y; c) mediante el oficio de atención, en el cual se brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, acompañado de sus anexos: Solicitud de Licencia de Construcción, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Constancia de Alineamiento, Número Oficial y oficio número F-135/67801, todo del inmueble indicado por la persona solicitante.

En ese sentido, se solicita amablemente se tenga por notificada la respuesta brindada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión, y en su oportunidad, determinar procedente el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión **INFOCDMX-RR.IP.4241-2024**, por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **AÁO/CUTyPD/1617/2024**, con fecha once de septiembre, suscrito por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, dirigido a **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 93 fracciones I y IV de la LTAIPRCCM; le solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar cabal respuesta dentro de un periodo que no exceda de cinco días hábiles.

Cabe señalar que, de existir incompetencia por parte del área a su digno cargo, se pronuncie de manera fundada y motivada la causa de la misma, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes; con

la finalidad de dar seguimiento dentro de los plazos y términos establecidos por el ordenamiento jurídico en cita.

Asimismo, en caso de que la Unidad Administrativa considere que la información deba ser clasificada con carácter de reservada o confidencial, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia en un término de cinco días hábiles, mediante la prueba de daño correspondiente en la que funde y motive dicha clasificación, anexando el soporte correspondiente; solicitando a su vez, se someta el caso en cuestión a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 169 de la LTAIPRCCM y con lo establecido en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

En consecuencia, de no existir pronunciamiento alguno por su parte, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en los artículos 260 fracciones I y II; 264 fracción I; 265 y 266 de la LTAIPRCCM, procederá a abrir el procedimiento administrativo correspondiente por omisión, mismo que derivará en amonestación pública o multa.

- Oficio **CDMX/AÁO/DGODU/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.1010**, de fecha veinte de septiembre, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, dirigido a la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, ya mencionado.
- Oficio **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2133/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito por la **Directora de Desarrollo Urbano**, dirigido al **Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, ya mencionado.
- Copia digital en versión pública de las documentales mencionadas en la respuesta inicial.
- Oficio **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2134/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, suscrito por la **Directora de Desarrollo Urbano**, dirigido al **Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, se realizó una búsqueda en controles y archivos con los que cuenta esta Dirección de Desarrollo Urbano que son de los años 1996 a la fecha, encontrando para el inmueble ubicado en calle [REDACTED], alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, la Licencia de Construcción número V.U.01/144/99/01, en la modalidad de obra nueva de 1,618 viviendas, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999; en dicho expediente se integra la siguiente documentación, la cual se remite en versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado.

- Solicitud de Licencia de Construcción número de folio 459/99, con número de autorización V.U.01/144/99/01, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999, para el inmueble ubicado en calle [REDACTED], alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;
- Aviso de Terminación de Obra número de folio 579/200, de fecha 15 de agosto de 2000, y Autorización de Uso y Ocupación, número SLUS/126/200/01, de fecha de expedición 08 de septiembre de 2000.
- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial número de folio 1539/98, y 1487/99, de fecha de expedición 14 de septiembre de 1998 y 16 de octubre de 1999, respectivamente.
- Oficio número F-135/67801, de fecha 20 de julio de 1999, signado por el entonces Director General de Construcción y Operación Hidráulica Ing. Antonio Dovalí Ramos, y Oficio GDF-DGCOH-99 DT F-135, de fecha 03 de agosto de 1999, signado por el entonces Director Técnico de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, Dr. Ramón Domínguez Mora.

Referente los planos hidráulicos y sanitarios forman parte del proyecto ejecutivo, y consta de planos arquitectónicos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones eléctrica, gas y especiales, es considerada como datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el numeral 5. Categorías de datos personales, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, que señalan en su fracción IV lo siguiente: "...*Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles...*", lo anterior se considera datos personales debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario(s) o poseedor(es) del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, el proyecto ejecutivo, que consta de planos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica, gas y especiales, constituye información clasificada en la modalidad de confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), consistentes en: nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOCM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).

Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCM, consistentes en: cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, que a la letra dice:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. **REGIÓN:** Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. **MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor..."

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Coordinación y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el Acuerdo 5.11-10-CT/AÁO/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones II, III, V, VI, X, XIII, XV y XVI, 30, 32 fracciones I, II, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de

Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Copia digital en versión pública de las documentales mencionadas en el oficio anterior.

Igualmente anexó el Recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se presenta a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4241/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Octubre de 2024 a las 12:12 hrs.
c8f07f7da64e32f5d8b9515a896b155f

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la solicitud de información a la Jefatura de Soporte a Sistemas:

Ticket #2024-040549

Estado del Ticket:	Abierto	Nombre:	Alcaldía Obregón
Departamento:	JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email:	transparencia.aao@ao.cdmx.gob.mx
Creado en:	26/09/2024 5:36 p.m.	Teléfono:	52766827
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: Solicitud de Información

26/09/2024 5:36 p.m. Alcaldía Obregón

Buenas tarde:

Requiero de su apoyo para validar la solicitud 092073824001965 ya que se subió un archivo adjunto el cual marco de manera correcta y en este momento, dicho archivo desapareció.

[...][Sic.]

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	11/09/2024	Fecha límite de respuesta:	25/09/2024
Folio:	092073824001965	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Q Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	11/09/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	25/09/2024	Unidad de Transparencia		

Regresar

VII. Cierre. El ocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como, la presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de septiembre de la misma anualidad, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso se advierte que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, lo que podría actualizar el supuesto del artículo 239 fracción II de la Ley de Transparencia, respecto a que el recurso que de sin materia, no obstante al analizar las constancias se observa que el sujeto obligado no se pronunció respecto al periodo de 1970 a 1996, por lo que, dicha respuesta complementaria no cubre en sus extremos lo requerido por la parte recurrente, en este sentido, se desestima dicha complementaria y se da paso al estudio de fondo de la litis del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073824001965**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito en versión pública, copia simple y de manera integra toda la información que obre en los archivos, registros y bases de datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto a: 1.- Licencias y o Manifestaciones de Construcción del periodo comprendido del 1 de enero de 1970 al 4 de septiembre de 2024 correspondiente a la Unidad Habitacional Torres San Antonio en el predio ubicado en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola,. Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México;	<u>Directora de Desarrollo Urbano</u> Al respecto le informo, se realizó una búsqueda en control de archivos con los que cuenta esta Dirección de Planeación Urbana que son de los años 1999 a la fecha, encontrando como el inmueble ubicado en calle [REDACTED] Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, la Licencia de Construcción número VLI.011448901, en la modalidad de obra nueva de 1,018 viviendas, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999, en dicho expediente se integra la siguiente documentación, la cual se remite en versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado. Solicitud de Licencia de Construcción número de folio 489/99, con número de autorización VLI.011448901, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999, inmueble ubicado en calle [REDACTED] Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.	Emiten que dan respuesta sin responder nada ni brindar la información solicitada, hasta parece burla.
2.- Los documentos expedidos por la entonces Delegación Álvaro Obregón y o Departamento del Distrito Federal, donde autoricen la terminación de la construcción y el uso y ocupación de dicha unidad habitacional;	<u>Directora de Desarrollo Urbano</u> Aviso de Terminación de Obra número de folio 579/200, de fecha 15 de agosto de 2000, y Autorización de Uso y Ocupación, número SLUS/126/200/01, de fecha de expedición 08 de septiembre de 2000.	
3.- El Alineamiento y Número Oficial anterior y vigente correspondiente al mismo predio;	<u>Directora de Desarrollo Urbano</u> Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial número de folio 1536/99, y 1487/99, de fecha de expedición 14 de septiembre de 1999 y 16 de octubre de 1999, respectivamente.	
4.- Copia simple y en versión pública de la Autorización para la dotación de agua potable y conexión a la red de drenaje, o,	<u>Directora de Desarrollo Urbano</u> Oficio número F-135/87801, de fecha 20 de julio de 1999, signado por el entonces Director General de Construcción y Operación Hidráulica Ing. Antonio Dovell Ramos, y Oficio GOF-OSCOH-99 DT F-135, de fecha 03 de agosto de 1999, signado por el entonces Director Técnico de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, Dr. Ramón Domínguez Mora.	

el Dictamen de Factibilidad Hídrica, más, los Planos de la Instalación Hidráulica y Sanitaria que obren en los archivos y registros de la Alcaldía u otrora Delegación Álvaro Obregón o Departamento del Distrito Federal o Dirección General de Construcción y Operación Hidráulico o Comisión de Aguas del Distrito Federal o Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a la ya citada Unidad Habitacional Torres San Antonio con domicilio en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México.	Referente los planos hidráulicos y sanitarios forman parte del proyecto ejecutivo, y consta de planos arquitectónicos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones eléctricas, gas y especiales, es considerada como datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el numeral 5. Categorías de datos personales, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en los entornos Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, que señalan en su fracción IV lo siguiente: "... Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles...", lo anterior se considera datos personales debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario(s) o poseedores del inmueble, ya sea una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).	
	Directora de Desarrollo Urbano En tal virtud, el proyecto ejecutivo, que consta de planos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctrica, gas y especiales, constituye información clasificada en la modalidad de confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales. Cabe destacar que conforme al artículo 166 de la LTAIPRCOM, al ser considerada la información que emite como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de dolo, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada. Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCCM), consistentes en: nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para otorgar notificaciones, domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento, número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOCCM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCOM). Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCCM, consistentes en: cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica, de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primer Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, que a la letra dice: ... Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCOM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el Acuerdo 5.11-IO-CTIAO/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.	

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a

la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...
Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las

razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- **Requerimiento 1**, referente a “... *versión pública, copia simple y de manera íntegra toda la información que obre en los archivos, registros y bases de datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto a: Licencias y o Manifestaciones de Construcción del periodo comprendido del 1 de enero de 1970 al 4 de septiembre de 2024 correspondiente a la Unidad Habitacional Torres San Antonio en el predio ubicado en Nellie Campobello número 129, Colonia Carola, Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01180, en la Ciudad de México*”, en la respuesta primigenia el sujeto obligado señaló la remisión de versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado:

- Solicitud de Licencia de Construcción número de folio 459/99, con número de autorización V.U.01/144/99/01, de fecha de expedición 03 de agosto de 1999, para el inmueble ubicado en calle Nellie Campobello número 129, colonia Carola, código postal 01180, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;

La parte recurrente se agravió señalando que “... *emiten que dan respuesta sin responder nada ni brindar la información solicitada*”.

2.- **Requerimiento 2**, relativo a “... *documentos expedidos por la entonces Delegación Álvaro Obregón y o Departamento del Distrito Federal, donde autoricen la terminación de la construcción y el uso y ocupación de dicha unidad habitacional;*”, en la respuesta primigenia el sujeto obligado señaló la remisión de versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado:

- Aviso de Terminación de Obra número de folio 579/200, de fecha 15 de agosto de 2000, y Autorización de Uso y Ocupación, número SLUS/126/200/01, de fecha de expedición 08 de septiembre de 2000.

La parte recurrente se agravió señalando que emiten que dan respuesta sin responder nada ni brindar la información solicitada.

3.- **Requerimiento 3**, relativo a “... *Alineamiento y Número Oficial anterior y vigente correspondiente al mismo predio;*”, en la respuesta primigenia el sujeto obligado señaló la remisión de versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado:

- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial número de folio 1539/98, y 1487/99, de fecha de expedición 14 de septiembre de 1998 y 16 de octubre de 1999, respectivamente.

La parte recurrente se agravió señalando que emiten que dan respuesta sin responder nada ni brindar la información solicitada.

4.- **Requerimiento 4**, relativo a “... *Copia simple y en versión pública de la Autorización para la dotación de agua potable y conexión a la red de drenaje, o, el Dictamen de Factibilidad Hídrica, más, los Planos de la Instalación Hidráulica y Sanitaria que obren en los archivos y registros de la Alcaldía u otrora Delegación Álvaro Obregón o Departamento del Distrito Federal o Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica o Comisión de Aguas del Distrito Federal o Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a la ya citada Unidad Habitacional;*”, en la respuesta primigenia el sujeto obligado señaló la remisión de versión pública para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado:

- Oficio número F-135/67801, de fecha 20 de julio de 1999, signado por el entonces Director General de Construcción y Operación Hidráulica Ing. Antonio Dovalí Ramos, y Oficio GDF-DGCOH-99 DT F-135, de fecha 03 de agosto de 1999, signado por el entonces Director Técnico de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, Dr. Ramón Domínguez Mora.

Referente los planos hidráulicos y sanitarios forman parte del proyecto ejecutivo, y consta de planos arquitectónicos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónicos, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones eléctrica, gas y especiales, es considerada como datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el numeral 5. Categorías de datos personales, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, que señalan en su fracción IV lo siguiente: “...*Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles...*”, lo anterior se considera datos personales debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario(s) o poseedor(es) del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

La parte recurrente se agravió señalando que emiten que dan respuesta sin responder nada ni brindar la información solicitada.

Al respecto, el sujeto obligado únicamente le proporcionó al particular en la respuesta complementaria el oficio No. DGF-DGCOH/99 DGF-135/73041 de fecha 6 de agosto de 1999 expedido por la Dirección General de Construcción y Operación

Hidráulica, en el que se informa sobre la factibilidad positiva de servicios de agua y drenaje, para la construcción de 1,618 viviendas.

Asimismo, le mencionó respecto a los planos hidráulicos y sanitarios que forman parte del proyecto ejecutivo y consta de planos arquitectónicos, memorias descriptivas y de cálculo arquitectónico, de acabados, estructurales, topográficos, de instalaciones eléctrica gas y especiales que dichos documentos se encuentran relacionados con el derecho a la vida privada y que son considerados datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Datos, y datos patrimoniales correspondientes a muebles e inmuebles, de acuerdo al numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, por lo que se requiere del consentimiento del Titular para ser proporcionados. Además, al tratarse de una persona física el sujeto obligado señala una serie de datos personales que se encuentran contenidos en el acuerdo 5.11-10-CT/ÁAO/2021, mismo que no fue relacionado con el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que fue confirmado ni tampoco entregó dicha Acta. En este sentido, el sujeto obligado deberá entregar dicha Acta al particular, así como, la información que declaró como confidencial respecto a los planos hidráulicos y sanitarios que forman parte del proyecto ejecutivo.

5.- Asimismo, el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos hizo del conocimiento de este Órgano Garante que en la emisión de la respuesta inicial se anexaron los siguientes anexos del oficio CDMX/AAODGODU/DDU/2133/2024 de fecha 17 de septiembre emitido por la Directora de Desarrollo Urbano, como son: Solicitud de Licencia de Construcción, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, Constancia de Alineamiento, Número Oficial y oficio número F-135/67801, todo del inmueble indicado por el solicitante. El 25 de septiembre la

Unidad de Transparencia, vía Sistema de Solicitudes de Información de la PNT notificó a la persona solicitante la respuesta a la solicitud del particular, cargando los archivos correspondientes a los oficios y anexos mencionados, siendo que el 26 de septiembre a las 17:36 horas se levantó el Ticket número 2024-040549 requiriendo apoyo para validar la emisión de la respuesta a la solicitud, en virtud de que se cargaron los archivos correspondientes al momento de emitirla, sin embargo, con posterioridad, éstos no se encontraban adjuntos. El 26 de septiembre se presentó recurso de revisión con el agravio ya mencionado. El 2 de octubre se admitió el presente recurso de revisión y el 10 de octubre se notificó a la parte recurrente en el medio señalado como de notificación en su recurso de revisión los archivos de respuesta que ya fueron descritos, anexó también el Ticket mencionado:

Ticket #2024-040549			
Estado del Ticket:	Aberto	Nombre:	Alcaldía Obregón
Departamento:	JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email:	transparencia.aao@sao.cdmx.gob.mx
Creado en:	26 09 2024 5:36 p.m.	Teléfono:	52766827
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: Solicitud de Información

26 09 2024 5:36 p.m. Alcaldía Obregón

Buenas tarde,

Requiere de su apoyo para validar la solicitud 092073824001965 ya que se subió un archivo adjunto el cual marcó de manera correcta y en este momento, dicho archivo desapareció.

Asimismo, anexó el acuse de medio de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 10 de octubre, vía PNT.

 Plataforma Nacional de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4241/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Octubre de 2024 a las 12:12 hrs.
c8f0777da64e32f5d8b9515a896b155f

Anexos en versión pública:

- Solicitud de Licencia de Conjunto de fecha 12 de julio de 1999.
- Autorización de Licencia de Conjunto de fecha 3 de agosto de 1999.
- Manifestación de Terminación de Obra.
- Autorización de Ocupación.
- Licencia Única de Construcción de fecha 16 de agosto de 1999.
Complemento.

- Nota: Se anexa a la presente el oficio No. DGF-DGCOH/99 DGF-135/73041 de fecha 6 de agosto de 1999 expedido por la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, en el que se informa sobre la factibilidad positiva de servicios de agua y drenaje, para la construcción de 1,618 viviendas.
- Nota: Con motivo del otorgamiento de la Licencia de Subdivisión No. 08/99 del 12 de agosto de 1999, así como de la expedición de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 1467/99, la presente Licencia de construcción tendrá como datos de identificación del predio: Calle de Nellie Campobello No. 129 Colonia Caracola C.P. 01180.
- Autorización de Ocupación.
- Expedición de Constancia de alineamiento y número oficial, de fecha 3 de septiembre de 1998, incluye croquis de localización, con el domicilio Avenida Tolteca No. 203, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Álvaro Obregón.
- Expedición de Constancia de alineamiento y número oficial, de fecha 15 de octubre de 1999, incluye croquis de localización, con el domicilio Nellie Campobello S/N, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio CDMX/AAO/DGODU/DDU/2134/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, con asunto: se atiende solicitud de acceso a la información pública folio 0920738240001964 en la cual se requiere la misma información que en el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en la respuesta complementaria cubre la información específica requerida por el particular en su solicitud para los requerimientos 1, 2 y 3, respecto al periodo de 1996 a la fecha, sin embargo lo solicitado se requirió de 1970 a la fecha, es decir, faltó fundar y motivar

si existen o no documentos del periodo de 1970 a 1996, así como, si se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración e histórico sobre ese mismo periodo.

Es importante señalar, que derivado de la respuesta complementaria que fue desestimada por no cubrir en sus extremos lo requerido por el particular, resultaría ocioso ordenar que el sujeto obligado entregara en cumplimiento de nueva cuenta lo que aportó en la complementaria, motivo por el cual, se valida la información entregada al particular por el medio elegido por éste, y que cubre parte de lo requerido por la recurrente.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que tienen competencia respecto a lo solicitado en los requerimientos 1, 2 y 3, incluyendo a los archivos de concentración e histórico, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual se pronuncie sobre si existe documentación del inmueble ubicado en el domicilio señalado por el particular del periodo de 1970 a 1996, y en dado caso, se entregué al particular en versión pública elaborada a través del Comité de Transparencia.**
- **Proporcione a la parte recurrente las actas de las sesiones del Comité de Transparencia en las que se clasificaron en su modalidad de confidenciales los datos personales referentes al propietario del inmueble interés del particular, así como, en la que se declaró como confidencial la información relacionada respecto a los datos patrimoniales y que están relacionados con el derecho a la vida privada del propietario del inmueble citado.**
- **Remita, vía correo electrónico institucional, la solicitud del particular a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que se pronuncie conforme a su competencia sobre lo requerido.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.